



Acción pública de inconstitucionalidad N° 11-23-IN

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Nosotros: Antonella Stefanía Gil Betancourt y Wilson Alfredo Cacpata Calle, con relación a la providencia de fecha 8 de marzo de 2023, completamos y ampliamos la demanda en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

a) Disposición constitucional presuntamente infringida, con especificación de su contenido y alcance.

La disposición constitucional infringida es el Art. 428, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), cuyo contenido es el siguiente:

- **Artículo 428.**

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

La incompatibilidad con esta disposición constitucional tiene alcance en la potestad exclusiva de la Corte Constitucional de realizar un control concreto de constitucionalidad a través de la acción de consulta de norma, la cual deviene en innecesaria e ineficaz por la existencia de la norma acusada de inconstitucional, mediante la cual, el legislador da la facultad a todos los operadores de justicia ordinaria de aplicar directamente la Constitución sobre los preceptos legales que considere que se encuentran contrarias a ella.

b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes por los cuales se considera que existe incompatibilidad normativa:

La frase acusada como inconstitucional, es incompatible con el Art. 428 de la Constitución (acción de consulta de norma), por lo siguiente:

1. La norma acusada de inconstitucional permite a las y los operadores de justicia realizar directamente un control de constitucionalidad normativo, por cuanto les faculta a aplicar directamente la norma constitucional ante la existencia de una antinomia constitucional (norma infraconstitucional vs. norma constitucional). En razón a ello, para que la o el juzgador tome esa decisión, debe analizar y resolver por sí mismo la “*supuesta incompatibilidad normativa*” que advierta dentro de un caso concreto. Lo cual contraviene expresamente su obligación prevista en el Art 428 CRE de consultarle a la Corte Constitucional.

2. Las juezas y jueces ordinarios si bien tienen la obligación de advertir en el conocimiento de los casos concretos, las presuntas incompatibilidades de normas infraconstitucionales con disposiciones constitucionales; el Art. 428 CRE no les da la facultad de resolver su duda o certeza de inconstitucionalidad, toda vez que determina 2 obligaciones: **a)** suspender la sustanciación del proceso de justicia ordinaria; y, **b)** remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que emita su pronunciamiento con efecto erga omnes. Obligaciones que han sido contravenidas expresamente en la disposición acusada como inconstitucional al permitir la inaplicación directa de los preceptos legales que la o el juzgador ha considerado contrarios a la norma constitucional.
3. La Corte Constitucional como intérprete oficial, con relación al Art. 428 CRE determinó que las juezas y jueces al considerar “*que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución*”¹, reservándose así la potestad exclusiva de realizar un control constitucional normativo.

Sin embargo, la frase acusada como inconstitucional faculta a todas/os los operadores de justicia de la Función Judicial a inaplicar la norma infraconstitucional, aplicando directamente la Constitución en el caso concreto. Ejerciendo así, un control constitucional normativo, que convierte la existencia de la acción de consulta de norma garantizada en el artículo 428 de la Constitución en una posibilidad discrecional a ser activada o no por operadores de justicia ordinaria.

4. La disposición acusada como inconstitucional, no prevé en el juez ordinario la aplicación directa de la Constitución ante la omisión de desarrollo normativo infraconstitucional (*aquellos sería compatible con el Art. 426 y 428 de la CRE*). Lo que otorga es la potestad de resolver una antinomia constitucional, dándole facultad de realizar un control concreto de constitucionalidad. El Constituyente, no instituyó aquella facultad para todas/os los jueces, sino que reservó aquella potestad a un ámbito exclusivo de la Corte Constitucional, al haber establecido la acción de consulta de norma en el Art. 428 de la CRE.

II. PETICIÓN:

Por lo expuesto señoras juezas y señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, solicitamos se acepte esta acción de inconstitucionalidad por el fondo de la frase “*la norma constitucional y la de*” establecida en el artículo 129 # 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por equidad y justicia,

Ab. Antonella Stefanía Gil Betancourt.
CC: 1724904436
Mat. 23-2021-103 F.A

Ab. Wilson Alfredo Cacpata Calle.
CC: 1721314233
Mat. 17-2011-630 F.A.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001-13-SCN-CC, 06 de febrero de 2013.